RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 616

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CARLOS ANDRES BATERO ARREDONDO C.C. 4.540.302
Demandados:	HENRY RENDON HENAO C.C. 1.054.923.238 y MONICA YULIETH RENDON HENAO C.C. 24.396.394
Radicado:	170424089-002-2021-00044-00.

Entra el despacho a decidir el RECURSO DE REPOSICIÓN promovido por el mandatario de la parte ejecutante, en subsidio de APELACION contra el auto N° 515 que terminó el proceso por Desistimiento Tácito el día 28 de junio de 2023.

1. ANTECEDENTES

Pide el abogado DAVID RESTREPO GONZALEZ que, se REPONGA el auto que decretó el desistimiento ya que no se había perfeccionado la medida cautelar solicitada por la parte demandante en cuanto al embargo del salario de la codemandada que labora en la empresa SUSUERTE.

La solicitud fue presentada en tiempo oportuno durante la etapa de ejecutoria del auto y ahora se debe decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo teniendo en cuenta lo reglado por el CGP en sus artículos 320 y ss.

2. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad

pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo[1].

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

«…la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza…» (C-868-10)

En iguales términos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

"«(...) [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.

(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial. /…/

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de "una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal" (AC1554-2018).

Por lo demás, cumple señalar que, ciertamente, la aplicación de la institución jurídica del desistimiento tácito tiene un alcance casi absoluto, abarcándose lo que al recurso extraordinario de revisión atañe, pues, bien se sabe, se trata ésta de una "actuación promovida a instancia de parte", que por la autonomía procedimental que legalmente ha orientado su configuración, requiere de una importante gestión del

1 Tribunal Superior de Manizales, auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02

legitimado para su iniciación mediante demanda, susceptible de surtirse a través de un trámite independiente, y para su posterior impulso.

La Corte ha señalado sobre la materia que "en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicomprensivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a 'Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte', al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a 'Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas'; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación" (AC1554-2018)» (CSJ AC594-2019, 25 feb.)[1]"

No cabe duda que uno de los principales pilares del estatuto procesal, es el de la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 2 del CGP, que busca fundamentalmente la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al aparato judicial y para ello, el Legislador ha establecido que el proceso civil debe tener una duración razonable (art. 121 ib.)

El artículo 42 del C.G.P. impone una seria de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, el cual, sin dudarlo, va unido al principio de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 2 del mismo compendio normativo. Dentro de ellos encontramos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Para lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

En efecto, como lo ha admitido tanto la Corte Constitucional[2] como la Corte Suprema de Justicia, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. AC1290- 2020. Radicación no.11001-02-03-000-2018-02708-00. 06 de julio de 2020.
[2] C-086 de 2016

consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales, y permite aplicar los poderes de instrucción, pues como lo acota el tratadista Miguel Enrique Rojas3: "La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido(...)"..

El numeral 1° del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez).

Y la segunda forma de desistimiento tácito es la objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP. (Ib).

1. DEL CASO EN CONCRETO

Revisando el cuaderno de medidas en el proceso de la referencia, encuentra este despacho que, el 13 de abril de 2021 el juzgado mediante oficio N° 333 informó a la empresa Susuerte sobre la medida cautelar dictada y ellos mediante oficio fechado

[3] Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez- pg. 366, Escuela de Actualización Jurídica- primera edición; septiembre de 2012

mayo 21 de 2021 respondieron al despacho informando que, sobre el salario de la mencionada señora RENDON HENAO ya existía un embargo ordenado por el juzgado primero promiscuo municipal de Anserma en el proceso con radicado 170424089001-2019-00231-00, que por tal motivo no podían aplicar la medida solicitada, quedando materializada la petición de medidas cautelares.

O sea que el despacho si cumplió con su obligación y fue la empresa la que informó la imposibilidad de aplicarla en el momento que se le ordenó.

Además, el despacho mediante Auto N° 240 fechado 10 de mayo en el estado 067 del 11 de mayo de 2023 puso en conocimiento de las partes los oficios con los que se habían contestado las medidas cautelares por parte del Inpec, de Susuerte y del Juzgado Primero Promiscuo local, por lo que habiéndose advertido el perfeccionamiento de medidas cautelares, se llevó a cabo en la misma calenda y la aceptación de una sustitución y a renglón seguido el requerimiento a la parte ejecutante para que notificara a la ejecutada, so pena de aplicación de desistimiento tácito, término de 30 días que transcurrió sin que se hubiese trabado la litis o por lo menos demostrado que se adelantaron gestiones tendientes a su materialización.

De esta forma las cosas, resulta diáfano que no fue caprichosa ni antojadiza la determinación del despacho de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que, verificado que la parte actora no había emitido pronunciamiento alguno ni había allegado documento del cual se desprendiera la consecución de la notificación pendiente o por lo menos que diera indicios de estar cristalizando la misma, no quedaba otro camino que aplicar la consecuencia antedicha.

Por consiguiente, no había lugar a interrumpir el término del requerimiento, toda vez que el vocero judicial demandante guardó absoluto mutismo después de proferido el auto de requerimiento -10 de mayo de 2023.

Resulta preciso recordar que las normas procesales son de orden público y por tanto, de obligatorio cumplimiento y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares (art. 13 del C.G.P.); siendo así y para el caso que nos ocupa, el artículo 317 ídem de manera límpida consagra que la carga procesal que se impone a una parte para impulsar el proceso debe ejecutarse en el término de treinta (30) días, lo que a todas luces no se verificó en el cuaderno.

Entonces, a diferencia de lo alegado por el abogado contradictor, el Juzgado obró conforme a derecho al proferir el auto cuestionado, sin que hubieses lugar a emitir más requerimientos o hacer exhortaciones ad infinitum para que la parte demandante cumpliera la carga impuesta.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado.

En cuanto a los dineros que se encuentran en la cuenta del despacho producto de los descuentos hechos al señor HENRY RENDON HENAO, deben devolverse al demandado e informar al INPEC inmediatamente para que cesen los descuentos.

Después de resuelto este recurso ofíciese a las empresas para que se haga efectivo el levantamiento de las medidas cautelares.

En cuanto al recurso de alzada, el mismo se deniega, por cuanto el presente proceso es de mínima cuantía, por lo que se trámite es de única instancia, lo que no lo hace tributario de dicha alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, y por tanto dejar en firme el auto que termina el proceso por Desistimiento tácito.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades para que hagan efectivo el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: DEVOLVER los dineros que se encuentran en la cuenta del despacho al señor HENRY RENDON HENAO C.C. 1.054.923.394.

CUARTO: RECHAZAR la concesión del recurso de apelación.

QUINTO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose una vez esté en firme este proveído.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 112 del 1 de agosto de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccbda0983fe4e18f0d4502b3218ccd8d47f21df7e4c7761b407e89397da8c53**
Documento generado en 31/07/2023 05:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica